



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a usted que al Despacho le correspondió por reparto una acción de tutela instaurada por DIGNA FLOR VASQUEZ BOLÍVAR contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL- GERENCIA DE GESTION DE RIESGOS – ALCALDIA DE BARRANQUILLA. Paso a su Despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 7 de 2023.

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 - 346
ACCIONANTE: DIGNA FLOR VASQUEZ BOLÍVAR.
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL- GERENCIA DE GESTION DE RIESGOS – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DIGNA FLOR VASQUEZ BOLÍVAR contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL- GERENCIA DE GESTION DE RIESGOS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL- GERENCIA DE GESTION DE RIESGOS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, soliciten y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TENGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae23493a7abceb2fdbe3b4abf0a0f085aa5a8cbbee2142aeaa6d51aaca0096f**

Documento generado en 07/11/2023 01:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00260, instaurada por la señora **EURIPIDES ARTURO BARCASNEGRAS CABALLERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, encontrándose pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Noviembre (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **EURIPIDES ARTURO BARCASNEGRAS CABALLERO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicado: **2023-00260.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se



ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **EURIPIDES ARTURO BARCASNEGRAS CABALLERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través del correo electrónico, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ALVARO FERNANDO PALLARES SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No **72.358.232**, portador de la Tarjeta Profesional No. **186.500** del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccb1be1125a57b4d1690598707af519c5f4ec672796587c2c3ad17f0cd4848d**

Documento generado en 10/11/2023 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que dentro de la Acción de Tutela instaurada por Fredy Roberto Lara Borja en calidad de apoderado de la señora BERTA CECILIA FONTALVO CUADRADO contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. En el cual la accionante presentó impugnación contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2023. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 8 de 2023.

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 - 320
ACCIONANTE: BERTA CECILIA FONTALVO CUADRADO.
ACCIONADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
VINCULADA: UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN

En la presente acción de tutela instaurada por la señora BERTA CECILIA FONTALVO CUADRADO contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la vinculada UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, en la cual la accionada presentó impugnación contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, la cual por haber sido presentada en término de ley según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO; Concédase la impugnación presentada por la accionada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA contra el fallo de tutela de fecha 31 de octubre de 2023 proferido por este Despacho.

SEGUNDO; Remítase la presente acción de tutela al H. Tribunal Superior de Barranquilla -Sala Laboral, previo al sometimiento a la formalidad del reparto, con el fin de que conozcan de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 31 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec73d84f7a0974495891991e78aae59fa150eda0e396836e93d8d6858c73607**

Documento generado en 08/11/2023 10:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 – 331
ACCIONANTE: RACHEL MIRIANNY MOSQUERA OROPEZA
ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y MIGRACION COLOMBIA.

En Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La presente acción constitucional se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

“1. En el año 2002, nací en la ciudad de Valencia, en el estado de Carabobo, en Venezuela. El 21 de agosto de 2018, mi padre adquirió la nacionalidad colombiana por nacimiento, ya que mis abuelos eran colombianos. Debido a la situación crítica por la que pasa Venezuela, me vi en la obligación de abandonar el país y establecerme en Colombia, donde aspiro seguir cursando mis estudios superiores y así, tener más oportunidades de estudio y trabajo. Actualmente, vivo en Barranquilla, Atlántico, con mi núcleo familiar.

2. Mi deseo es obtener la nacionalidad colombiana por medio de la expedición del registro de nacimiento extemporáneo. Por lo que, el día 12 de octubre de 2023 me dirigí, junto a los que fungirían como mis testigos, a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCÍA - ATLÁNTICO para realizar el trámite, ya que la mayoría de mis familiares, y los que fungirían como mis testigos, viven en este municipio.

3. Al encontrarme en el lugar, una funcionaria de la Registraduría que, de forma altiva, se presentó como la registradora municipal, me negó la elaboración del registro civil por no contar con mi partida de nacimiento debidamente apostillada para proceder con mi solicitud. Debido a esto, afirmó que debía regresar a Venezuela para que los documentos requeridos se me fueran apostillados.

4. Sin embargo, acceder a la legalización y apostilla de la partida de nacimiento me resulta imposible debido a los elevados costos del proceso, así como a las dificultades asociadas con la crisis económica y social que hay en Venezuela. Actualmente, se ha implementado un sistema en línea a través del sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela para llevar a cabo el proceso de apostilla. Sin embargo, este método exige que yo, como solicitante de la apostilla, me presente en una cita presencial en las oficinas designadas en Venezuela, a la cual no me es posible asistir.

5. Por consiguiente, enfatizo que se me permita subsanar la carencia de los documentos apostillados con dos testigos, tal y como lo permite el ordenamiento jurídico colombiano.

6. Por lo anterior, considero que las omisiones en las que ha incurrido la entidad demandada, al no permitirme realizar mi registro de nacimiento extemporáneo, vulneran los derechos a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la educación y al debido proceso.



DERECHOS VULNERADOS:

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, nacionalidad, a la educación. al debido proceso.

PRETENSIONES:

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental invocado y se ordene a la Registradora se le permita realizar el proceso de inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, en virtud a lo establecido en el apartado 3.4.7.2 de la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 8, permitiendo subsanar el requisito de apostillamiento, mediante la presentación de dos testigos.

a partir de la medida excepcional del Decreto 356 de 2017 y la Circular Única de Registro civil e identificación.

ACTUACION PROCESAL:

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 26 de octubre de 2023, recibido en este Despacho mismo día, fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2023 resolviendo, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.

La acción de amparo se notificó a las entidades accionadas, mediante correo electrónico.

La accionada Registraduría Municipal de Santa Lucia al dar respuesta indico lo siguiente;

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud de lo establecido en el Art. 10 del Decreto ley 1010 de 2000, por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias (...), cuenta con dos niveles de la administración para el cumplimiento de su misión institucional, el Nivel Central y el Nivel desconcentrado.

El Nivel desconcentrado, está constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional, cuyo nivel de competencias está ajustado a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes y se configura con observancia de los principios de la función administrativa.

No obstante, la Registradora Municipal de santa lucia no tiene competencia para otorgar respuestas de las acciones de tutela referentes a Registro Civil (nacimiento, matrimonio y defunción), Cédula de ciudadanía y Tarjetas de Identidad, porque esta sólo recae sobre el Grupo de Tutelas del Nivel Central, la Dirección Nacional de Identificación y la Dirección Nacional de Registro Civil.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 33, 38, 39, 40 del Decreto 1010 de 2000 y Circular Interna No. 078 del 23 de junio de 2017

Con lo anteriormente expuesto informamos que la acción de tutela notificada fue remitida al correo electrónico del Grupo de Tutelas del Nivel Central de la Entidad, notificaciontutelas@registraduria.gov.co.

En consecuencia, solicito respetuosamente se desvincule a la Registraduría Municipal de Santa Lucía del trámite de la acción de tutela.”

La accionada Migración Colombia Respondido lo siguiente;

*Teniendo en cuenta la naturaleza y las funciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, así como lo manifestado por el accionante, se procedió a solicitar un informe a la Regional Atlántico de la UAEMC sobre la información que reposa en las bases de datos de la entidad, acerca del ciudadano **RACHEL MIRIANNY MOSQUERA OROPEZA**; información que se recibió a través de correo electrónico institucional en los siguientes términos:*

*“De acuerdo a la solicitud correo en traza referente a la **acción de tutela No. 2023 – 00331** - me permito informar que consultado el sistema misional **PLATINUM**, la base de datos, el archivo físico y el aplicativo de entregas MEI, con los datos suministrados, sin comprobación dactiloscópica y sin determinar que sean la misma persona pudimos evidenciar que la accionante **RACHEL MIRIANNY MOSQUERA OROPEZA**, cuenta con **Permiso por Protección Temporal No. 7057273 ACTIVO y VIGENTE**, el cual le fue entregado el día 27 de junio del año 2023. (Anexo captura de pantalla del aplicativo MEI).”*

De lo anterior, se evidencia que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que, la actuación administrativa demandada corresponde a un acto emitido por la Registraduría Nacional

De tal manera, es dicha entidad la que posee competencia para atender las pretensiones del accionante; motivo por el cual deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esta entidad”

Solicita su desvinculación, y alega falta de legitimación por pasiva.

Por su parte la Registraduría Nacional del Estado Civil al dar respuesta a la presente acción constitucional indicó lo siguiente:

“De acuerdo con las disposiciones normativas descritas y en cumplimiento al precedente judicial establecido, con el fin de agendar una cita para proceder con el trámite, se busca en el escrito de tutela un número celular a fin de coordinar una cita, sin embargo, no aporta, por lo cual, con el objetivo de iniciar el trámite de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento se le envía correo electrónico a la dirección aportada en el escrito de tutela, informándole que deberá dirigirse a la Registraduría Municipal de Santa Lucía – Atlántico o la más cercana a su domicilio, a partir del 7 de noviembre de 2023.



La información antes mencionada se envió a la dirección de notificación electrónica aportado en el escrito de tutela, oropezabarbozayerika@gmail.com y al correo electrónico de la Registraduría Municipal de Santa Lucía – Atlántico”

Por lo anterior, solicita negar la presente acción de tutela, toda vez que la Entidad desarrolló todas las actuaciones administrativas necesarias para dar solución a lo pretendido por la accionante.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

2. MARCO JURÍDICO -ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA.

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra que “toda persona” tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que “cualquier persona” puede acudir al mecanismo de amparo constitucional cuando se enfrente a las mismas circunstancias. En ese sentido, no se diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legítima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar el restablecimiento ante los jueces de la República.

3. DERECHO A LA NACIONALIDAD Y EL REGISTRO CIVIL DEL NACIDO EN EL EXRTERIOR SIENDO HIJO DE PADRE COLOMBIANO.

El Derecho den sentencia T – 421 de 2017 La Corte Constitucional se refirió a este tema indicando lo siguiente:



4.1. *El derecho a la nacionalidad, en su concepción universal, está contenido en varios instrumentos internacionales, entre los cuales cabe resaltar el numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

(...)

En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental⁵⁵ en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.

(...)

4.3. *En materia legislativa, el artículo 96 Superior fue desarrollado mediante la Ley 43 de 1993, en la que se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2° que “la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, ‘la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad’”*

(...)

4.5. *Ahora bien, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970⁵⁸, modificado por el artículo 1 del Decreto 999 de 1988, prevé el trámite que se debe realizar en los casos de registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos “hábiles”.*

Adicionalmente, en razón de la sentencia T-212 de 2013 en la que se ampararon los derechos de una menor de edad hija de colombianos, pero nacida en Venezuela, a quien no se le permitió realizar el registro extemporáneo de su nacimiento por no contar con el registro de nacimiento venezolano debidamente apostillado, la Registraduría expidió las circulares 121 y 216 de 2016 que precisan que: “Se autoriza únicamente y de manera excepcional adelantar este tipo de inscripciones a los Registradores Especiales de cada Departamento y a las Registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios en Norte de Santander, así como, a la Auxiliar de Chapinero en la Capital de la República para que continúen dando aplicación a lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 2188 de 2001 en lo que refiere a inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de sus padres sea nacional Colombiano (sic) y que no cuenten con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. || Cuando comparezcan con un documento no apostillado (certificado de registro civil o certificado de nacido vivo en el extranjero), el mismo se tendrá como elemento probatorio que respalde las declaraciones de los testigos, enfatizando las implicaciones penales en las que pueda incurrirse por causa de un falso testimonio (Art. 422 Ley 599 de 2000) y de ser necesario aplicar la facultad de la duda razonable” (Subrayado fuera del texto original). En ese sentido, la entidad responsable del registro de los hijos de nacionales colombianos nacidos en el extranjero precisó que es posible, de



forma excepcional, en tratándose de la solicitud de inscripción extemporánea de un menor de edad que no cuente con los documentos apostillados, realizar el procedimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001 que permite subsanar tal falta con la declaración jurada de dos testigos. 4.7. Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017. Esta última, que se encuentra dirigida a los “delegados departamentales, registradores distritales, especiales, auxiliares, municipales, notarios, cónsules, inspectores de policía, corregidores UDAPV y demás funcionarios autorizados para cumplir la función de registro civil”, contempla en el artículo 1.1. que:

“Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”. Como consecuencia, actualmente las personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el apostillaje de su registro civil de nacimiento venezolano para obtener la inscripción extemporánea que habilita el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, junto con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición.”

4. CASO CONCRETO.

En el subexamine solicita la accionante se ampare de su derecho fundamental nacionalidad, al estado civil y la personalidad jurídica que considera vulnerado por parte de la Registraduría Municipal de Santa Lucía - Atlántico, al negar la inscripción extemporánea en el registro Nacional Colombiano, como consecuencia de no contar con su partida de nacimiento en el extranjero (Venezuela) apostillada.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema ha sido reiterada incluso en sentencia T 255 de 2021 en la que cito su pronunciamiento en sentencia T-023 de 2018, dijo:

- 1.1. *Sentencia T-023 de 2018.* En dicha decisión, la Sala Octava amparó los derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica, debido proceso y salud de una menor de edad a quien la Registraduría Especial de Barranquilla negó la inscripción en el registro civil mediante la declaración juramentada de dos testigos. Al respecto, la Corte reiteró que, “a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse la inscripción mediante la presentación de dos testigos hábiles (...) aportando una copia del Registro Civil sin apostillar”. En este caso, la Sala Octava ordenó a la Registraduría Especial que inscribiera “el nacimiento extemporáneo de la menor, sin exigir el requisito de apostille siempre y cuando el accionante acuda con mínimo dos testigos que den fe de dicho nacimiento”.



Al respecto, se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

-Copia de la cédula de identidad venezolana de la accionante.

Copia del permiso de protección temporal (PPT) de la accionante

Copia de cédula de ciudadanía colombiana del padre de la accionante, señor Rodolfo Manuel Mosquera Reyes.

Copia simple de la partida de nacimiento de la accionante, expedida por el municipio de Valencia – Estado Córdoba, a través del cual acreditó que nació en dicha localidad y que sus padres son Rodolfo Manuel Mosquera Reyes y Yerika Yasmin Oropeza Barboza

Copia del correo electrónico enviado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la accionante y a la Registraduría Municipal de Santa Lucía Atlántico, a través del cual se envió citación indicándole que a partir del día 7 de noviembre del 2023, podía acercarse a la Registraduría Municipal de Santa Lucía Atlántico con la finalidad que el funcionario estudiara la viabilidad de llevar a cabo la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento, así como la documentación requerida para dicha inscripción, es decir, el acta de nacimiento extranjera apostillada o con testigos.

Igualmente se le informó que en caso de optar por el trámite de la inscripción con testigos; deberá aportar 1.dos testigos plenamente identificados, 2. Copia simple del registro o acta de extranjera de nacimiento, 3. Documentos que acrediten el derecho a la nacionalidad colombiana, 4. Documentos o testimonio (que explique los motivos) por los cuales, el solicitante no pudo obtener el apostille.

5. cédula de ciudadanía formato amarillo con hologramas del padre o madre colombiano.

Advierte el despacho que las pruebas allegadas a esta acción constitucional, se advierte que la accionada Registraduría Nacional del estado Civil, le asignó una cita a la accionante para que realizara la correspondiente inscripción en el Registro Civil, Municipal de Santa Lucía – Atlántico, la cual la puede realizar con la declaración de dos (2) testigos hábiles que den fe de dicho nacimiento y presentando la documentación requerida para acreditar parentesco y nacionalidad de su padre sin necesidad de apostillamiento.

Por lo anterior, nos encontramos ante un hecho superado en el caso de la presente acción de tutela, pues quedó demostrado que la entidad accionada inició el trámite administrativo correspondiente, enviando el correo a la accionante e informándole los documentos requeridos para proceder a la inscripción el Registro Civil colombiano.

Sobre el hecho superado, la H Corte Constitucional en Sentencia T-358 de fecha junio 10 de 2010, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, precisó lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto pro haberse configurado hecho superado durante el trámite de esta acción constitucional instaurada por RACHEL MIRIANNY MOSQUERA OROPEZA, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA - ATLANTICO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la carencia actual de objeto de esta acción constitucional instaurada por RACHEL MIRIANNY MOSQUERA OROPEZA, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA - ATLANTICO, por haberse configurado hecho superado, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05655890c69f99c973f55ade387384063259ab85f14144e7213c27eacf1a610**

Documento generado en 08/11/2023 10:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por **YOLEMMA CHIQUINQUIRA MATOS NADAL**, quien actúa en nombre propio, contra la entidad MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERIA - COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre (10) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**
Radicación: **2023-00349**
Accionante: **YOLEMMA CHIQUINQUIRA MATOS NADAL**
Accionado: **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERIA - COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente este Despacho Judicial para conocer de ella, al ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **YOLEMMA CHIQUINQUIRA MATOS NADAL**, quien actúa en nombre propio, contra las entidades **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERIA - COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y petición.

SEGUNDO: REQUIERASE al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERIA - COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICION DE REFUGIADO** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0ad043535107196d1e6412f550036e3afc8230f056de24dda5badd5a6607ac**

Documento generado en 10/11/2023 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220230024600	Ejecutivo	Orlando Lineros Velasco	Verdeza Salem Cia S. En C.S.	10/11/2023	Auto Admisorio Yo Inadmisorio - Primero: Admítase La Presente Acción De Tutela Instaurada Por Digna Flor Vasquez Bolívar Contra Banco Agrario De Colombia Y Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla - Secretaria De Hacienda Distrital- Gerencia De Gestion De Riesgos Por La Presunta Vulneración De Los Derechos Fundamentales De Petición Y Debido Proceso.Segundo: Requierase Al Banco

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

9c75d1d9-c9d2-4618-8adb-db6f65ed679b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



Agrario De Colombia Y Al Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla - Secretaria De Hacienda Distrital- Gerencia De Gestion De Riesgos Para Que Dentro Del Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas, Contados A Partir Del Día Siguiente De La Notificación De Este Auto, Rindan Informe Sobre Los Hechos Motivo De La Tutela, Se Pronuncie Sobre Ellos, Soliciten Y Aporten Pruebas Que Pretendan Hacer Valer A Su Favor, Dando Así Cumplimiento Al Derecho De Defensa; Advirtiéndoles Que Si Este Informe No Fuere Rendido Dentro Del Plazo Correspondiente, Se

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

9c75d1d9-c9d2-4618-8adb-db6f65ed679b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



					Tendrán Por Ciertos Los Hechos Y Se Entrará A Resolver De Plano.Tercero: Tengase Como Pruebas Los Documentos Aportados Por El Actor.Cuarto: Notifíquese A Las Partes Y Al Defensor Del Pueblo El Presente Proveído Por Medio De Correo Electrónico.
08001310501220230026000	Ordinario	Euripides Arturo Barcasnegras Caballero	Colpensiones	10/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Admítase La Presente Demanda Ordinaria Laboral De Primerainstancia, Instaurada Por Euripides Arturo Barcasnegras Caballero,Actuando A Través De Apoderado Judicial, Contra La Administradoracolombiana De Pensiones

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

9c75d1d9-c9d2-4618-8adb-db6f65ed679b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



Colpensiones.Segundo:
Notifíquese De Manera
Personal La Presente
Providencia A
Lasdemandadas
Administradora Colombiana
De Pensiones -
Colpensiones, A Través
Del Correo
Electrónico,Notificacionesju
dicialescolpensiones.Gov.C
oenviándose Para Tal
Efecto, Copia Escaneada
Del Presente Auto, Del
Escrito Dedemanda Y
Anexos Al Mencionado
Correo Electrónico. En Este
Sentido, La
Notificaciónpersonal De La
Mencionada Demandada
Se Entenderá Realizada
Una Vez Transcurridosdos
(2) Días Hábiles Siguintes

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

9c75d1d9-c9d2-4618-8adb-db6f65ed679b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



Al Envío Del Mensaje Y
Los Términos Empezarán
A Correr Partir Del Día
Siguiendo Al De La
Notificación, Tal Como Lo
Instituye La Ley 2213 De
2022 Que Establece La
Vigencia Permanente Del
Decreto 806 Del 2020, En
Su Artículo 8 Tercero:
Notifíquese A La Agencia
Nacional De Defensa
Jurídica Del Estado De La
Existencia Del Proceso De
La Referencia, Para Lo De
Su
Respectiva Competencia. Cu
arto: Comuníquese A La
Procuraduría Laboral
Adscrita A Este
Juzgado. Quinto: Téngase
Al Dr. Alvaro Fernando
Pallares

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

9c75d1d9-c9d2-4618-8adb-db6f65ed679b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



Sandoval, Identificado Con
La Cédula De Ciudadanía
No 72.358.232, Portador
De La Tarjeta Profesional
No. 186.500 Del C.S. De
La J., Como Apoderado
Judicial De La
Parte Demandante En Los
Términos Y Fines Del
Poder Conferido.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

9c75d1d9-c9d2-4618-8adb-db6f65ed679b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



08001310501220230032000	Tutela	Luz Elena García Fontalvo	Fondo Pasivos Sociales Ferrocarriles Nacionales De Colombia-	10/11/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Primero; Concédase La Impugnación Presentada Por La Accionada Fondo Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia Contra El Fallo De Tutela De Fecha 31 De Octubre De 2023 Proferido Por Este Despacho.Segundo; Remítase La Presente Acción De Tutela Al H. Tribunal Superior De Barranquilla -Sala Laboral, Previo Al Sometimiento A La Formalidad Del Reparto, Con El Fin De Que Conozcan De La Impugnación Contra El Fallo De Tutela De Fecha 31 De Octubre De 2023.
-------------------------	--------	------------------------------	--	------------	--

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

9c75d1d9-c9d2-4618-8adb-db6f65ed679b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



08001310501220230033100	Tutela	Rachel Mirianny Mosquera Oropeza	Registraduria Nacional Estado Civil, Registraduria Nacional Estado Civil, Migración Colombia	10/11/2023	Sentencia - Primero: Declarase La Carencia Actual De Objeto De Esta Acción Constitucional Instaurada Por Rachel Mirianny Mosquera Oropeza, Dentro De La Acción De Tutela Por Ella Instaurada Contra Registraduria Municipal De Santa Lucia - Atlantico, Por Haberse Configurado Hecho Superado, De Conformidad A La Parte Motiva.Segundo: Notifiquese A Las Partes Y Al Defensor Del Pueblo, De Conformidad Con El Decreto 2591 De 1991.Tercero: Si No Fuere Impugnado El Presente Fallo, Su Envío A La Honorable Corte
-------------------------	--------	----------------------------------	--	------------	---

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

9c75d1d9-c9d2-4618-8adb-db6f65ed679b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



					Constitucional Para Su Eventual Revisión.
08001310501220230034900	Tutela	Yolemma Matos	Comisión Asesora Para La Determinación De La Condición De Refugiado	10/11/2023	Auto Admite - Primero: Admítase La Presente Acción De Tutela Instaurada Por Yolemmachiquinquir Matos Nadal, Quien Actúa En Nombre Propio, Contra Las Entidadesministerio De Relaciones Exteriores - Cancilleria - Comisión Asesorapara La Determinación De La Condicion De Refugiado, Por La Presuntaviolación A Los Derechos Fundamentales Al Debido Proceso, Dignidad Humana Y Petición.Segundo: Requerase Al Ministerio De Relaciones Exteriores - Cancilleria - Comisión

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

9c75d1d9-c9d2-4618-8adb-db6f65ed679b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



Asesora Para La
Determinación De La
Condición De Refugiado
Para Que Dentro Del
Término De Cuarenta Y
Ocho (48) Horas, Contados
Apartir Del Día Siguiende
De La Notificación De Este
Auto, Rinda Informe Sobre
Los Hechos Que Motivan La
Presente Acción
Constitucional, Se
Pronuncie Sobre Ellos,
Pidan Y Aporten
Pruebas Que Pretendan
Hacer Valer A Su Favor;
Advirtiéndose Que, Si Este
Informe No Fuere
Rendido Dentro Del Plazo
Correspondiente, Se
Tendrán Por Ciertos Los
Hechos Y Se Entrará A
Resolver De Plano. Tercero:

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

9c75d1d9-c9d2-4618-8adb-db6f65ed679b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



Téngase Como Pruebas
Los Documentos Aportados
Por La Parte
Accionante.Cuarto:
Hágasele Saber A Las
Partes Intervinientes En La
Presente Acción
Constitucional,Que En
Atención A La Contingencia
Que Atraviesa Nuestro
País Por La Contención Del
Covid 19Y Las Medidas
Adoptadas Por El Consejo
Superior Y Seccional De La
Judicatura, Todas
Lascomunicaciones Que
Se Lleven Sobre El
Presente Asunto Serán A
Través Del Correo
Electrónico,Así Mismo, Se
Le Señala Que La
Notificación De Este Auto
Se Realizará A Los

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

9c75d1d9-c9d2-4618-8adb-db6f65ed679b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 165 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



Correos Indicados en El Acápito De Notificaciones Y En Los Correos Que Registren En Las Respectivas Páginas Web Las Entidades Vinculadas A Esta Tutela.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

9c75d1d9-c9d2-4618-8adb-db6f65ed679b